



FIG. 24

## CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y COMERCIO

*DECRETO 29/1997, de 4 de marzo, por el que se deroga el Decreto 21/1990, de 3 de abril, que declara de interés general de la Comunidad Autónoma la transformación en regadío de la zona periférica de los regadíos del Canal Centro de Extremadura.*

Por Decreto 21/1990, de 3 de abril, (D.O.E. n.º 29 de 10 de abril de 1990), la Junta de Extremadura declaró de Interés General de la Comunidad autónoma conforme a lo dispuesto en el Título Primero, artículo 7.7 del Estatuto de Autonomía, la transformación en regadío de la Zona Periférica de los regadíos del Canal Centro de Extremadura en los términos municipales de: Casas de Don Pedro, Don Benito, Navalvillar de Pela y Puebla de Alcocer en la provincia de Badajoz y Campolugar, Logrosán y Madrigalejo en la provincia de Cáceres, con las aguas sobrantes en el Canal Centro de Extremadura de aquellas que fueran necesarias para el riego de la Zona Centro de Extremadura declarada de Interés General de la Nación por Real Decreto 1382/1987, de 23 de octubre, (B.O.E. n.º 273 de 14 de noviembre), abastecida por dicho Canal, así como con aquellos recursos hidráulicos obtenidos con la regulación potencial de los cauces laterales.

En dicho Decreto, quedaban delimitadas tres subzonas denominadas: OESTE con una superficie total de 3.963 Has. de las cuales son útiles para el riego 2.615 Has.; CENTRO con superficie total de 4.087 Has. de las cuales son útiles para el riego 1.565 Has. y NO-RESTE con superficie total de 13.875 Has. de las cuales son útiles para el riego 7.840 Has.

La superficie total delimitada ascendía a 21.925 Has., de las cuales eran útiles para el riego 12.020 Has.

La profundización en el estudio de las características de los suelos del área delimitada, ha permitido constatar la existencia de extensas superficies de ellos cuyas propiedades técnicas (poca profundi-

dad efectiva, presencia de gravas en exceso, reducida conductividad hidráulica debida al exceso de arcilla de horizontes subsuperficiales del perfil, etc.), los hacen ser de bajo potencial para su transformación en regadío. Dichos suelos presentan una distribución en mosaico, alternando con otros de una mejor aptitud, pero sin que éstos constituyan masas continuas de importancia.

Asimismo, se ha detectado la posibilidad de existencia de impactos medioambientales negativos, si se procediera a la puesta en riego de una buena parte de la superficie declarada, por la existencia de una cubierta arbórea de encinar o alcornocal sobre suelos que en su mayor parte son inadecuados para el riego.

La existencia, como se ha dicho, en el perímetro declarado de determinadas superficies de tierras aptas para su transformación en regadío y el análisis de su distribución, lleva a la conclusión de que la mejor forma de poder conseguir elevar las condiciones de desarrollo de la zona declarada y sus niveles de renta así como disminuir la tasa de desempleo existente, es que la iniciativa privada acometiese la puesta en riego de las áreas de suelos aptos existentes, mediante la solicitud al Organismo competente de las preceptivas concesiones de aguas. Las superficies de riego objeto de concesión quedarían integradas, con carácter casi general, en explotaciones mixtas secano-regadío, que en la mayoría de los casos tendrían la orientación de aprovechamientos ganaderos de vacuno y ovino principalmente. El regadío, en estos casos, serviría para producir la alimentación complementaria necesaria para el ganado que se asienta en el ecosistema de dehesa existente.

Por todas las consideraciones anteriores y a propuesta del Consejo de Agricultura y Comercio y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 4 de marzo de 1997.

### D I S P O N G O

ARTICULO 1.º - Queda derogado el Decreto 21/1990, de 3 de abril, por el que se declara de Interés General de la Comunidad Autónoma la transformación en regadío de la Zona Periférica de los regadíos del Canal Centro de Extremadura.

ARTICULO 2.º - Los particulares interesados, cuyas tierras reúnan condiciones idóneas para la transformación en regadío y se encuentren dentro de las subzonas delimitadas en el Decreto derogado, deberán solicitar del Organismo competente la preceptiva concesión de aguas para llevarla a cabo.

DISPOSICION FINAL: El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 4 de marzo de 1997.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Comercio,  
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ

***DECRETO 30/1997, de 4 de marzo, que modifica al Decreto 86/1996, de 4 de junio, por el que se regulan las ayudas destinadas a actividades de formación y capacitación agraria, de desarrollo rural y otras acciones formativas.***

Con fecha 13 de junio de 1996, se publicó el Decreto 86/1996, 4 de junio, por el que se regulan las ayudas destinadas a actividades de formación y capacitación agraria, de desarrollo rural y otras acciones formativas (D.O.E. n.º 68).

En el primer año de aplicabilidad de dicho Decreto se ha comprobado que los límites establecidos para la ejecución y/o reducción de los precios de utilización de la residencia en los programas de formación reglada, no están correctamente ajustados a los escalones sociales a que se quiera atender con dichas ayudas.

Por todo ello, a propuesta del Consejero de Agricultura y Comercio, oídas las Organizaciones Profesionales Agrarias, y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, en su sesión celebrada el día 4 de marzo de 1997,

**D I S P O N G O**

ARTICULO UNICO.—El Decreto 86/1996, 4 de junio, por el que se regulan las ayudas destinadas a actividades de formación y capacitación agraria, de desarrollo rural y otras acciones formativas, se modifica en los siguientes términos:

1.—En el artículo 12, apartado B), B.1), a), a.1), donde dice:

«a.1) Contar con una renta familiar que no supere 3 veces el salario mínimo interprofesional».

Debe decir:

«a.1)

—Familias con tres miembros o menos: que su renta familiar no supere tres veces el salario mínimo interprofesional (S.M.I.).

—Familias con cuatro miembros: que su renta familiar no supere tres veces y medio el S.M.I.

—Familias con cinco miembros: que su renta familiar no supere cuatro veces el S.M.I.

—A partir del sexto miembro se aumentará la tabla en trescientas mil pesetas por cada miembro».

2.—En el artículo 12, apartado B), B.1), b), donde dice:

«b) Reducción del 60% del precio fijado: Para ello será necesario acreditar que no se supera:

—Familias con tres miembros o menos: 3 veces el salario mínimo interprofesional. (S.M.I.).

—Familias con cuatro miembros: 3,5 (S.M.I.).

—Familias con cinco miembros: 4 (S.M.I.).

—Familias con seis miembros: 4,5 (S.M.I.).

—A partir del sexto miembro se aumentará la tabla en trescientas mil pesetas por cada miembro computable».

Debe decir:

«b) Reducción del 60% del precio fijado: Para ello será necesario acreditar que no se supera:

Familias con tres miembros o menos: tres veces y medio el salario mínimo interprofesional. (S.M.I.).

—Familias con cuatro miembros: cuatro veces el S.M.I.

—Familias con cinco miembros: cuatro veces y medio el S.M.I.

—Familias con seis miembros: Cinco veces el S.M.I.

—A partir del sexto miembro se aumentará la tabla en 300.000 pesetas por cada miembro computable».

3.—En el artículo 14, apartado a), donde dice:

«a) Que las actividades agrarias o agroindustriales que en ella se desarrollan sean las adecuadas en relación a las necesidades formativas de los alumnos, según el programa prescrito en su formación».

Debe decir:

«a) Que las actividades agrarias o agroindustriales que en ella se desarrollan sean las adecuadas en relación a las necesidades formativas de los alumnos, según el programa previsto en su formación».